

**MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA.
UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL.**

Por:
SOL VERONICA CIFUENTES PEREIRA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI

Abril de 2019

MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA.

Un Derecho Fundamental de creación jurisprudencial constitucional.

Por:

SOL VERONICA CIFUENTES PEREIRA.

Ensayo para optar el Título de:
Especialista en derecho administrativo.

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI

CONTENIDO

pág.

PRESENTACIÓN	6
INTRODUCCION	9
1. DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE	12
2. CONCEPTO DEL REGIMEN APLICABLE EN COLOMBIA.	15
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	15
2.2 LEY 142 DE 1994.	16
2.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.	16
3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE POR VÍA JURISPRUDENCIAL.	20
3.1 ANTECEDENTES.....	21
3.2 OTROS ANTECEDENTES	23
3.2.1 PIDESC: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, o sea, del Sistema de Naciones Unidas, que regula la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP. Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado Colombiano, que se adhirió al PIDESC a través de la ley 74 de 1968. 23	
3.2.2 DESC. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, son elementos esenciales de una vida en dignidad y libertad, entre otros: el	

trabajo, la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y la seguridad social. 24

3.2.3 Otros tratados internacionales. Entre los más importantes, que se han incorporado como Bloque de Constitucionalidad, mencionamos, entre otros, los siguientes:24

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el Artículo 23 señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.**24

3.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL: SENTENCIAS RELACIONADAS. 25

4. EVOLUCION DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA QUE RECONOCE L DERECHO AL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL.39

4.1 TENDENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE..... 39

4.2 ETAPAS.....40

5. EXPERIENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN OTROS PAÍSES.43

6. PROGRAMAS PILOTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA.....46

7. CONCLUSIONES48

BIBLIOGRAFIA52

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.....51

PRESENTACIÓN

Es evidente que el agua satisface tanto necesidades humanas como de la misma naturaleza en sí, razón por la cual debe asegurarse y garantizarse su disponibilidad y continuidad para cada uno de los seres vivos.

En Colombia, el servicio de agua potable está considerado como un servicio público domiciliario esencial¹ y su acceso universal se constituye en un derecho. Nuestra Constitución Política, promulgada en el año de 1991, tiene un mandato sobre la universalidad de los servicios públicos domiciliarios, y entre ellos, el servicio de acueducto².

En el presente Ensayo me ocuparé de exponer la forma como se ha avanzado en la construcción de la línea jurisprudencial coherente por parte de la Honorable Corte Constitucional, tendiente a configurar el derecho al agua potable como un derecho fundamental. Busco explicar cómo el derecho a acceder, disponer, recibir y disfrutar de una cantidad mínima de agua potable por parte de las personas, en especial, por aquellas en especial situación de vulnerabilidad, ha tenido un riguroso y cuidadoso estudio al punto de considerarse hoy como un derecho fundamental innominado, en el entendido que al ser un elemento que hace parte de un servicio esencial, también lo es como un derecho fundamental para garantizar calidad de vida y de vida digna a todas las personas. El hecho que en la carta política no figure concluyentemente el derecho al agua potable como un derecho fundamental, no significa que ésta connotación no deba atenderse con tal rigurosidad. Se ha construido tal alcance, como lo mencioné, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial desde el año 1992, a partir de los mismos postulados Constitucionales y de los tratados internacionales que incorporan derechos humanos suscritos por Colombia, que al ser anexados a nuestra Carta Magna como Bloque de Constitucionalidad³, refuerzan éste postulado.

¹ Artículo 4 Ley 142 de 1994.

² Constitución Política de Colombia, Artículos 365 a 370

³ Sobre Bloque de Constitucionalidad habrá referencia más adelante. No obstante ello, valga la pena citar la definición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra : *“El bloque de constitucionalidad es aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, cuando han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor*

Partiendo de las manifestaciones del Capítulo V, “*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*”, artículos 365 a 370, Superiores, que disponen la prestación de los servicios públicos estatales, la prioridad del gasto público social, los servicios públicos domiciliarios, los subsidios para los servicios públicos, los deberes y derechos de los usuarios y las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, podemos concluir que hay claridad meridiana en cuanto al deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios bajo criterios de calidad, eficiencia, solidaridad y universalidad a todos los habitantes del territorio nacional, directamente por el Estado, o por Entidades Territoriales o comunidades organizadas, o por parte de particulares en régimen de competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Competencia que no habrá de mirar el suministro de agua como una mercancía, sino como ese elemento fundamental y esencial que venimos mencionando.

El derecho fundamental al mínimo vital de agua potable propende avalarle a las personas calificadas en especial situación de vulnerabilidad, el suministro de una cantidad mínima de agua potable para garantizar una existencia digna así como calidad de vida a quienes por situaciones ajenas a su voluntad se encuentran privados de su suministro en forma continua, eficiente y de calidad.

A través de varias decisiones originadas, mayoritariamente, en sus Salas de Revisión, la Honorable Corte Constitucional ha amparado el derecho humano al agua potable elevándolo a la calidad de derecho fundamental innominado. Este derecho fundamental posibilita, justamente, a que las personas se beneficien, recibiendo o accediendo a cantidades mínimas de agua potable, para que su falta no haga más difícil su subsistencia y existencia, que no afecte su calidad de vida y su dignidad humana.

Pretendo, entonces, mostrar los avances y desarrollos jurisprudenciales que se han ido generando en Colombia, básicamente hasta el año 2015, año en el cual se consolidó el precedente jurisprudencial y la doctrina constitucional al respecto,

constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.

apuntalando el derecho al acceso al Mínimo Vital de agua potable como un Derecho Fundamental, y en tal sentido, la importancia que cobra tal hecho para permitir a personas en situación de vulnerabilidad que se les garantice su acceso, respetando y honrando su derecho a gozar de vida digna y de calidad.

INTRODUCCION

El agua es, ha sido y será, fuente de vida y de su sostenibilidad. Es elemento esencial para la existencia de todas las formas de vida y puede encontrarse en varias formas físicas: líquida, sólida, gaseosa y vapor. Se considera que cubre el 71%⁴ de la superficie de la tierra y sin su disfrute es imposible la realización de la vida, razón por la cual se asocia tanto como un derecho esencial, como un derecho fundamental para la existencia humana, así como para la vida animal, vegetal..., para la naturaleza en general... para todo.

Sin agua no hay vida y año tras año aumenta la presión sobre el cuidado, protección y preservación del recurso hídrico. Cada vez son más los países de los que se predica escasez de agua al punto de preverse que para el año 2030⁵ esta situación afectará a casi la mitad de la población del universo. La Organización de las Naciones Unidas, desde su creación en el año 1948, ha venido exhortando a los países miembros la necesidad de garantizar el derecho al acceso y a disponibilidad de cantidades suficientes de agua potable, en especial por parte de quienes sufren mayormente para su aprovisionamiento por situaciones de ajenas a su voluntad.

La necesidad del agua es tan evidente que, en los credos religiosos, el derecho a disponer de ella, es un principio básico no solo de la fe en sí misma, sino de los postulados de los derechos que pregonan, desde y hacia su feligresía, en sí, hacia toda la población mundial.

Así, por ejemplo, para el mundo cristiano, en la creación del universo éste elemento guarda especial importancia. Es así como el Libro del Génesis⁶, refiere los acontecimientos de los días 2 y 3:

⁴ WIKIPEDIA, La enciclopedia libre

⁵ BBC Mundo, retomado por el programa "Planeta Azul", del Banco de Occidente, de Cali, Colombia.

⁶ Primer Libro de la Biblia Católica.

“Día 2: En el segundo día de la creación Dios separó los cielos y la tierra. Dios hizo esto creando un espacio para separar las aguas de la tierra con las aguas de los cielos. (Génesis 1:6-8).

Día 3: Dios continuó organizando su creación en el tercer día. Agrupó las aguas y las llamó mares y dio a revelar la tierra seca. Ya para este punto las condiciones eran adecuadas para la vegetación. Dios ordenó que la tierra produjera toda semilla, planta y fruto. (Génesis 1:9-13)”.

En el contexto de la doctrina social de la iglesia, el agua es tomada sobre cuatro perspectivas: i) El agua como vida y como muerte; ii) El agua como un derecho humano, argumentando que *“el agua, por su misma naturaleza no puede ser tratada como una simple mercancía...”*; iii) El agua como un bien común; y iv) El agua, un recurso escaso relacionado con conflictos. Recuerda al respecto que el Papa Benedicto XVI escribió en 2009: *“La paz en, y entre, los pueblos permitiría también una mayor salvaguardia de la naturaleza. El acaparamiento de los recursos, especialmente del agua, puede provocar graves conflictos entre las poblaciones afectadas”*⁷.

Para el Islam, de acuerdo con las enseñanzas de su Libro Sagrado, el Corán, existe una estrecha relación entre el Agua y la Creación del mundo, al señalar que la vida misma proviene del Agua, tal como lo expresa en el siguiente verso: *“Él es quien ha creado del agua un ser humano, haciendo de él el parentesco por consanguinidad o por afinidad. Tu Señor es omnipotente”*⁸.

La Ley Islámica trata en gran detalle el tema del agua para asegurar una justa y equitativa distribución de ésta a toda la comunidad y declara al respecto: ⁹

“El agua es un don de Allah. Es una de las tres cosas que se han autorizado a todo ser humano: la hierba (pasto para el ganado) el agua y el fuego. El agua debería ser de libre acceso para todos, y todo musulmán que retiene el agua

⁷TURNER, Frank, SJ. Ecojesuit, Ecology and Jesuits in communication. El Agua en la Doctrina Social de la Iglesia, Agosto 31 de 2013

⁸ El Sagrado Corán, Edición Electrónica, Biblioteca Islámica Fátimah Az-Zahra, El Salvador. Capítulo 25: 54 (Disponible en: www.islamelsalvador.com)..

⁹ HOURIA Tazi Sadeq, Gobernadora en el Consejo Mundial de Agua, El Derecho al Agua desde El Islam, Junio 27 de 2007.

que no necesita pecar contra Allah: “Nadie puede negar el agua que sobra sin pecar contra Allah y contra el hombre.” Los hadices dicen que entre los tres tipos de personas que Allah ignorará en el Yaum al Qiam, estará “el hombre que, teniendo agua en abundancia superando sus necesidades, se la niegue a un viajero.”

Hay dos preceptos fundamentales que guían los derechos al agua en la Shari`ah: shafa, el derecho del sediento, establece el derecho universal de los seres humanos a saciar su sed y la de sus animales; shirb, el derecho al riego, da a todos el derecho a regar sus cosechas.

Para el Hinduismo, o Brahmanismo, todos los ríos son sagrados, unos en mayor grado, otros en menor, y la razón de ello es que el agua es sagrada por sí misma, tiene poderes de sanación; incluso con aplicaciones terapéuticas por lo que todos tienen derecho a disfrutarla, de manera responsable. Debe haber siempre agua para el sediento¹⁰.

Para el Judaísmo, el agua reviste importancia tal que su protección ha incidido en uno de los conflictos más activos en el Medio Oriente, como es el Judeo–Palestino. En Israel, se estableció que los recursos hídricos son propiedad pública y están destinados a satisfacer las necesidades de sus habitantes así como atender el desarrollo del país¹¹.

Vislumbra lo anterior no solo la importancia del agua para la realización de la vida, sino que ésta es fuente de derechos, que deben garantizarse a todas las personas para una existencia digna.

¹⁰ El agua y las reilgiones, www.elsitiodelagua/i/biblioteca/cultura/C_Agua_y_religiones.pdf. Pagina 3.

¹¹ Idem, Página 4.

1. DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE

Hablar de agua potable no es solamente hacer referencia al líquido *per se* o a las actividades complementarias que se realizan para su entrega a unos usuarios, desde su captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, distribución, conducción, transporte y comercialización. Desde esta óptica, se tendría cabida en un contexto físico y su disposición como una posibilidad de la prestación de un servicio público domiciliario, puro y simple, de entregarla a quienes la requieran, en la medida que la entidad que opera el servicio lo pueda hacer, sin más prerrogativas que cobrar por un consumo, debidamente medido, de acuerdo con las posibilidades técnicas y económicas que brinda la normatividad y la regulación. En sí, que quien esté dispuesto a pagar por el consumo recibido, será quien se beneficie del servicio, y quien no lo pueda hacer, verá suspendido el suministro dada la onerosidad del mismo¹².

Me refiero, en sí, al servicio de agua potable, que en nuestro ordenamiento normativo está definido en el artículo 14, Numeral 22 de la ley 142 de 1994, así:

*“14.22. Servicio domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”*¹³

Como quiera, entonces, que la afirmación anterior está referida a la prestación normal, u ordinaria, del servicio, habrá de entenderse que al ser un servicio esencial sobre el que se predica una especial relevancia y protección porque su ausencia puede afectar, entre otros, el derecho a la vida misma, es preciso evidenciar que no siempre podrá suspenderse la prestación del servicio por falta de pago, y más aún, que al tener incidencia este servicio en la vida de las personas, en la calidad de sus vidas y en su existencia digna, deberemos enfatizar

¹² CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. Artículos 34.2 y 99.9.

¹³ *Ibíd.* Artículo 14.22, Definiciones. Ley considerada el Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia.

en la calidad de derecho humano, que tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia Colombiana le han dado al suministro de agua potable, en especial para población que ha catalogado como vulnerable y constitucionalmente protegida¹⁴.

Un antecedente importante en la concepción del derecho humano al agua potable es la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, de 1966, aprobado por Colombia con la promulgación de la Ley 74 de 1968.

Aunado a ello, la Observación General No. 15 de 2002 del Comité del DESC, relacionada con los artículos 11 y 12 del Pacto, reconoce que el agua es: i) Indispensable para vivir dignamente. y ii) condición previa para la realización de otros derechos humanos. En tal sentido, ésta Observación: i) Es la primera mención que se hace desde las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano al Agua, y ii) Generó una movilización internacional de la población civil y las instituciones gubernamentales para el reconocimiento del derecho humano al agua.

En la misma línea, la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció explícitamente el derecho humano al agua al reiterar que el agua potable limpia es esencial para la realización de todos los derechos humanos y exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a: i) Proporcionar recursos financieros y económicos, ii) Propiciar capacitación y transferencia de tecnología a los países en desarrollo para que implementen soluciones que permitan suministrar agua potable para todos y iii) El abastecimiento de agua potable debe ser suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible.

En Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, en la que se estableció que somos un Estado Social de Derecho, se empezó un fuerte cuestionamiento sobre el derecho al agua. En la Carta no se definió el acceso y la disponibilidad de agua como un derecho fundamental; pero con base en los

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003.

postulados filosóficos y al bloque de constitucionalidad señalado en su articulado, se empezó a concebir el acceso al agua como un derecho de la población.

A partir de desarrollos jurisprudenciales, que tuvieron su primera manifestación a través de la Sentencia de Tutela T – 426 de junio de 1992, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se conceptualizó el tema del mínimo vital, y más aún, el alcance del derecho innominado al mínimo vital señalando que es “*la garantía de un mínimo de condiciones para una existencia digna*”¹⁵ Complementa que Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia, “*éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social*”¹⁶, se ha ido construyendo una línea jurisprudencial, que más adelante analizaré y desarrollaré.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de Tutela T-426 de junio 24 de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ *Ibíd.*

2. CONCEPTO DEL REGIMEN APLICABLE EN COLOMBIA.

El objeto o la finalidad de la prestación del servicio público domiciliario de agua potable es la de satisfacer la necesidad de éste elemento vital a todas las personas que lo requieran, garantizando su entrega con eficiencia, calidad y continuidad.

El Derecho al acceso de agua potable surge como un derecho que tiene toda persona a disponer del servicio público domiciliario de agua potable en su inmueble o predio, previo el cumplimiento de unos requisitos desarrollados por la ley, como lo es un Contrato de Prestación de Servicios Públicos¹⁷.

Podremos señalar que el derecho a acceder a éste servicio deberá hacerse en unas condiciones de continuidad, calidad y eficiencia¹⁸, ya dicho, además de las calidades técnicas que señalen las autoridades correspondientes y que en ausencia de ello, deberá justificarse su no prestación, suspensión y/o corte.

El régimen jurídico aplicable en la prestación de éste servicio comporta dos elementos, así:

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El marco general de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia está enmarcado en nuestra constitución política en los artículos 365 a 370.

¹⁷ Ley 142 de 1994, artículo 128.

¹⁸ CONGRESO DE COLOMBIA. La ley 142 de 1994, señala en el artículo 136 que la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. Además, que debe ser continua. A su vez, la calidad del agua potable está regulada en el Decreto 1575 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y en la Resolución 2115 de 2007, del Ministerio del Ambiente.

Así mismo, ésta Carta ha dispuesto en el Capítulo 1, del Título II, “De los Derechos Fundamentales”, artículos 11 al 41, una enumeración de los Derechos Fundamentales que se respetarán a todas las personas en el territorio.

2.2 LEY 142 DE 1994.

La Ley 142 de 1994, modificada en algunos de sus apartes por la Ley 689 de 2001, desarrolla los postulados de la Carta Política en materia de prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, al punto de ser denominado como el Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia. Incluye no solo los servicios públicos domiciliarios *per se*, sino las actividades complementarias que se demandan para su prestación.

2.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.

El mínimo vital de agua potable con Colombia carece de regulación constitucional y legal y solo a través de desarrollos jurisprudenciales se ha reconocido como un Derecho Fundamental, por extensión, a partir de postulados esbozados en la Constitución de 1991, así como en los Pactos o Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, que han reiterado que el derecho al agua es un Derecho Fundamental. En éste sentido, menciono la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, que en su artículo 25 reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*¹⁹ que incluye, obviamente, contar con abastecimiento de agua potable y servicios de saneamiento. A su vez, lo expresado en el artículo 28²⁰ de la misma Declaración: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e*

¹⁹ ONU, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 25.

²⁰ *Íbid*, artículo 28.

internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”²¹

Así, entonces, con la incorporación de Tratados Internacionales suscritos por Colombia, referidos a la protección de los Derechos Humanos, y en clara y legal articulación con el Bloque de Constitucionalidad, ha podido construirse un derecho fundamental innominado de acceso al agua, que lo garantice como un mínimo vital para sectores poblacionales que de otra manera estarían privados de disfrutar de éste servicio esencial y por ende a afectar su calidad de vida.

Ahora bien. Dada la importancia que la noción “*Bloque de Constitucionalidad*” jugará en el reconocimiento, pues, del Mínimo Vital de Agua Potable, como un Derecho Fundamental innominado, en el desarrollo en la Jurisprudencia Colombiana, sea importante traer a colación las enseñanzas del Dr. Rodrigo Uprimny²², quien al respecto expresó:

“La Constitución de 1991 varía de manera profunda la anterior situación, por cuanto confiere una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cuatro disposiciones jugarán entonces un papel trascendental: de un lado, el artículo 53, según el cual, “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. De otro lado, el artículo 93, que establece que ciertas normas internacionales de derechos humanos “prevalecen en el orden interno”, y que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En tercer término, el artículo 94 que incorpora la cláusula de derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, e indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden “suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, y que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

²¹ *Ibíd.* Artículo 28.

²² UPRIMNY, Rodrigo. Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DJS.

*Esta amplia apertura al derecho internacional de los derechos humanos permitió que la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias, y en abierto contraste con la jurisprudencia preconstituyente, utilizara vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones. Así, poco a poco, y aunque no utilice la expresión, la Corte recurre a la idea del bloque de constitucionalidad, pues considera que muchas normas que no se encuentran directamente en el articulado constitucional –en especial las disposiciones internacionales de derechos humanos- tienen sin embargo relevancia constitucional al momento de decidir los casos. Varias decisiones del primer año de labores de la Corte son ilustrativas de este importante cambio jurisprudencial, pues es claro el reconocimiento de la fuerza normativa de los tratados de derechos humanos”.*²³

Evidentemente que a falta de normas de derecho sustantivo que reconozcan, y garanticen un mínimo vital de agua potable a ciertos sectores poblacionales, con características claramente diferenciables y comprobables, con el soporte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, ha sido posible la creación y desarrollo de una línea jurisprudencial sólida y congruente que salga en apoyo para proteger esos derechos fundamentales al agua potable, no como un simple derecho, sino como un derecho fundamental, para la garantía de una vida digna de ciertas personas en circunstancias que deberán ser constitucionalmente protegidas.

En Colombia se ha tratado de incluir el reconocimiento del Mínimo Vital de Agua Potable a través de algunos proyectos de Ley (Proyecto de Ley 174 S – 2012, y PL – 2013 – 103- S. MÍNIMO VITAL en Servicios públicos y fomento a la universalización de las Telecomunicaciones, por ejemplo), incluso a través de un Decreto por parte del Ministerio de Vivienda; pero a la fecha no hay ninguna norma que lo reconozca directamente. Incluso, en el año 1999 se adelantó un proyecto de referendo para su inclusión constitucional, que resultó fallido. En la presente legislatura se han radicado dos proyectos buscando hacer efectivos estos derechos: a) Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018, Cámara, “Proyecto de Acto Legislativo “*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.*”, que dispone en el Artículo 1°. *La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el 49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor:*

²³ *Íbid.*

Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad.

El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población”.

b) Proyecto de Ley No. 057 de 2018, Senado “*Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones. [Establece el mínimo vital de agua potable]*”, que dispone que “*El Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a los establecido en la Constitución Política*”.

3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE POR VÍA JURISPRUDENCIAL.

Como se ha anotado precedentemente, el Derecho Fundamental al Mínimo Vital de Agua Potable es un derecho innominado, es decir, su creación no deviene directamente de la carta constitucional, sino que ha sido una creación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que si bien, parte de Acciones de Tutela, se prevé que habrá de presentarse una sentencia de unificación que recoja estos pronunciamientos y los lleve a una aplicación *erga omnes*. No obstante, por virtud del precedente constitucional²⁴ es evidente que se consolidó y reiteró la línea jurisprudencial sobre el Mínimo Vital de agua potable como derecho fundamental innominado.

El valor del precedente es de significativa importancia como fuente de derechos y doctrina constitucional y de allí la repercusión en la consolidación del Mínimo Vital como derecho fundamental y obviamente en la continuación de su desarrollo. El acatamiento del precedente no tiene discusión y “... *la expedición de sentencias como la 539, 634 y 816 de 2011, han ratificado que los operadores jurídicos deben acatar del precedente contenido en sentencias de Sala Plena del H. Consejo de Estado, pero que además, dentro de la estructura de fuentes, deben dar acatamiento a la doctrina de la Corte Constitucional, que prevalece como la de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico tanto en Sentencias de Control de Constitucionalidad (C), como en el caso de las Sentencias de Unificación (SU), como en la parte que se fundamentan las decisiones de Sentencias de Tutela (T)*”²⁵

La realidad de las implicaciones de los fallos de diferentes Salas de Revisión de la Honorable Corte Constitucional que han reconocido cantidades mínimas de agua potable como un derecho fundamental de mínimo vital a personas que han alegado en su defensa situaciones de vulnerabilidad y por ello piden ésta protección constitucional, están generando que no solo su alcance sea *inter partes*, dado que, como se verá más adelante, por los mismos postulados del

²⁴ LOPEZ Medina, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. LEGIS, Bogotá. 2da Edición, Decimoséptima reimpresión, febrero de 2018, página 35.

²⁵ ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto. “Servicios Públicos Domiciliarios y las TIC en el contexto del precedente Judicial”. Biblioteca Jurídica DIKE ANDESCO, 2012, páginas 33 y 34.

precedente jurisprudencial, se busca que decisiones se tomen para casos similares, mucho más cuando la misma línea jurisprudencial construida, cada día se ve reforzada con los fallos de ésta corporación.

De allí que si bien todos tenemos derecho a recibir el servicio de agua potable en nuestros domicilios para suplir las propias necesidades previo el pago de un precio²⁶ que se determina por el consumo efectuado multiplicado por la tarifa vigente al momento de su disposición, el hecho que algunas personas se sientan afectadas al no disponerlo por situaciones ajenas a su voluntad, como no poder pagar el precio del consumo lo que les genera la suspensión del servicio²⁷, en algunos casos de manera drástica, es decir, con el retiro físico del equipo de medida, hace que se acuda a ésta protección judicial para que reconociéndoles sus especiales calidades, a través de ella cese la vulneración de sus derechos y se evite poner en riesgo otros derechos fundamental como a la vida, a la salud en conexión con la vida, a la igualdad, a la vida digna, etc.

Por lo tanto, ante las situaciones especiales que comportan algunas personas, surge el derecho al agua potable como un derecho fundamental, innominado, que si bien es un reconocimiento a través de fallos *inter partes*, cada día se extiende más su demanda, así como su reconocimiento a través de una línea jurisprudencial sólida y coherente, lo que como se anotó, hace previsible la unificación jurisprudencial a través de una sentencia que recoja los diferentes pronunciamientos, así como la urgencia de una ley que desarrolle el mínimo vital en Colombia.

3.1 ANTECEDENTES.

En la Constitución Política de 1991 se señaló claramente que Colombia es un Estado Social de Derecho²⁸, lo que necesariamente implica una mirada más especial sobre la misma sociedad y sus integrantes a fin de satisfacer prioritariamente sus necesidades.

²⁶ Ley 142, artículo 146.

²⁷ Ídem, artículo 140 a 142.

²⁸ Artículo 1 C.P.

En Colombia siempre se discutió de una protección reforzada²⁹ para aquellos que por fuerza de las circunstancias vivían en situaciones de vulnerabilidad y fue así como estaba establecido un “Amparo de Pobreza”³⁰, que servía para garantizar un derecho a la subsistencia de aquellos. Con apego a las recientes normas constitucionales y con fundamento en un fallo del Tribunal Alemán que en el año 1992 reconoció un “Mínimo Existencial” a un contribuyente del impuesto de renta, señalando que a éste debía quedarle, luego del pago de sus obligaciones tributarias, los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, es decir que ese “Mínimo Existencial” es aquel que requiere una persona humana para poder vivir dignamente, el 24 de junio de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Dr., Eduardo Cifuentes Muñoz, se promulgó la sentencia T-426, que estableció un derecho innominado al mínimo vital indicando que *“es la garantía de un mínimo de condiciones materiales para una vida digna”*³¹.

Añadió ésta providencia que *“Aunque la constitución no consagra un derecho a la subsistencia, éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad”*. Adicionó, además, que *“la tutela procede por violación al derecho fundamental al mínimo vital de las personas y el Estado, pudiendo prestar el apoyo material mínimo no lo hace”*.

Ciertamente, entonces, a partir de éste pronunciamiento fue evolucionando el desarrollo jurisprudencial sobre ésta materia hasta llegar al estado actual donde pregona que el Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable, es un Derecho Fundamental, innominado, que garantiza a ciertas personas de protección Constitucional especial, el acceso y suministro de cantidades mínimas de agua potable para dignificarles su existencia y no hacerles más crítica su situación que ya de por si es a veces insostenible.

²⁹ Sentencia C-150 de 2003, entre otras, al analizar la situación de los presos de una cárcel a quienes se les suspendió el servicio de energía eléctrica por el no pago de unas facturas.

³⁰ Sentencia T-426 de junio 24 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Señala un derecho a la subsistencia, que antes se refería al Amparo de Pobreza, contenido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha. El Amparo de Pobreza está contenido hoy en el artículo 151 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, vigente a partir de enero 1 de 2014.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de junio 24 de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tanto así, que, incluso, en la Sentencia C-1189 de 2008, la Honorable Corte Constitucional, al hacer el examen de exequibilidad de la Ley del Plan, Ley 812 de 2003, *“Por el cual la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”*, y declarar la inexequibilidad del artículo 99, que prohibía invertir recursos públicos en invasiones, loteos y edificaciones ilegales, argumentó en sus consideraciones que *“... a pesar de que la norma acusada persigue una serie de objetivos legítimos e imperiosos, ella utiliza un medio que desconoce los derechos a la vida, a la igualdad, a la salud, y a la vivienda digna de personas en estado de especial vulnerabilidad, además de desconocer la obligación constitucional de garantizar la prestación de servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio”*.

3.2 OTROS ANTECEDENTES

3.2.1 PIDESC: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27³², y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, o sea, del Sistema de Naciones Unidas, que regula la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP. Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado Colombiano, que se adhirió al PIDESC a través de la ley 74 de 1968.

La Observación No. 15 de 2002, del PIDESC, reconoce que el Derecho Humano al agua es: i) Indispensable para vivir dignamente; ii) Condición previa para la realización de otros derechos; iii) Es la primera mención desde las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua; y iv) Generó movilización internacional

³² NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

de la población civil y de instituciones gubernamentales por el reconocimiento del derecho humano al agua.

3.2.2 DESC. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, son elementos esenciales de una vida en dignidad y libertad, entre otros: el trabajo, la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y la seguridad social.

Los DESC quedaron reflejados en el derecho de los tratados internacionales por medio del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC y los principios para su realización están esbozados en el PIDESC y otros tratados relacionados con estos derechos³³.

3.2.3 Tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Entre los más importantes, que se han incorporado como Bloque de Constitucionalidad, mencionamos, entre otros, los siguientes:

- Declaración de los Derechos del Niño. Principio 4, establece que los menores de edad tienen derecho a crecer y desarrollarse con buena salud y disfrutar de vivienda, alimentación y agua. Artículo 24, Numeral 2.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴, que en el Artículo 23 señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.
- Declaración de los derechos humanos. Artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado que le asegure, así como a toda su familia, la salud y el bienestar, que incluye contar con abastecimiento de agua potable y servicios de saneamiento.
- Declaración de los derechos humanos. Artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado que le asegure, así como a toda su

³³ Ídem.

³⁴ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

familia, la salud y el bienestar, que incluye contar con abastecimiento de agua potable y servicios de saneamiento.

- Declaración de las Naciones Unidas de Mar del Plata. 1977, que en artículo 102, m) hizo recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua. Ha sido la primera conferencia internacional de carácter gubernamental dedicada exclusivamente al agua. “... Como resultado de esa convocatoria se aprobó un detallado documento con conclusiones y recomendaciones sobre el agua, sus diferentes usos y su protección, denominado por decisión de la Conferencia el Plan de Acción de Mar del Plata...”³⁵
- Protocolo Sanitario de San Salvador. Artículo 11 consagra el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y saneamiento básico.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Artículo 14.
- Resolución 64 – 292 del 3 de agosto de 2010: “Por medio de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce el derecho al agua y al saneamiento como derecho humano esencial”.
- Resolución A/HRC/RES/18/1, del 28 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos. Compilación de buenas prácticas sobre el derecho al agua potable y a un saneamiento saludable. Énfasis en la implantación del derecho humano al agua.

3.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL³⁶: SENTENCIAS RELACIONADAS.

Ya se manifestó que, en Colombia, el derecho al agua potable no se consideró taxativamente como un Derecho Fundamental en la Constitución de 1991. No obstante ello, la Carta Magna contempló una figura novedosa para nuestro

³⁵ DEL CASTILLO, Lilian, Los Foros del agua de Mar del Plata a Estambul, 1977-2009, Documentos de Trabajo No. 86, Agosto de 2009, Página 12, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

³⁶ Como quiera que el derecho al agua potable no existe como un Derecho Fundamental en nuestra Carta Política, como se ha manifestado previamente, se precisa revisar los desarrollos jurisprudenciales en los cuales se ha reconocido éste derecho. En los archivos digitales de la Honorable Corte Constitucional, se pueden consultar fácilmente.

ordenamiento jurídico como lo fue la referida a las acciones populares, y dentro de ella, la Acción de Tutela en el artículo 86, que es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los habitantes del territorio, que fue reglamentada a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

A través de la Acción de Tutela se protegen, entre otros: i) El Derecho a la vida y a la salud, cuando su afectación pone en riesgo la existencia humana o la continuidad de la vida es condiciones de dignidad; ii) El Derecho de Petición, cuando las autoridades o los particulares que cumplen funciones públicas no responden las peticiones de los ciudadanos dentro del término que establece la ley; iii) Cualquier derecho fundamental que sea afectado por la acción u omisión de las autoridades; iv) Etc.

Ante éste panorama, la única opción que tenían las personas en situaciones de vulnerabilidad o en dificultad para acceder al servicio público domiciliario de agua potable, al serles negadas las peticiones que elevaban a las empresas de servicios públicos para que nos les suspendieran el servicio ante la imposibilidad de su pago, dadas las mismas condiciones que se mencionó previamente, de la obligatoriedad del pago de la factura para acceder al servicio de agua potable al no precisarse ninguna exclusión de pago³⁷, era justamente interponer una acción de tutela para que el Juez Constitucional amparase sus derechos y no se viera relegado humana y socialmente.

Ahora bien. Teniendo en cuenta que el fallo de la acción de tutela debe darse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la presentación de la acción y que sus efectos son de inmediato cumplimiento, las personas que consideraron vulnerados sus derechos recurrieron a éste mecanismo y a media que se fue amparando sus derechos, se hizo popular éste medio, lo que motivó a que muchas más personas hicieran uso de él.

En efecto, con fundamento en la mencionada Sentencia T– 426 de 1992, a partir de ella se inicia en Colombia un proceso de reconocimiento de un derecho a la subsistencia que fue evolucionando en el trasegar de la gestión judicial para

³⁷ Carta Política artículo 367; Ley 142 de 1994, artículos 34, 34.2, 99.7, 140, 141 y 142.

sentar las bases del reconocimiento de un derecho humano a un Mínimo Vital de Agua Potable, hasta llegar hoy a consolidarse como un Derecho Fundamental Innominado, alcanzando un sólido fortalecimiento jurisprudencial que ha generado, incluso, que el legislador ya trabaje en proyectos de ley para que se reconozca directamente a personas de especiales condiciones, aunque sin resultados positivos a la fecha. Igualmente, ha motivado a que algunas ciudades y municipios incorporen partidas adicionales en sus presupuestos, como lo veremos más adelante, para otorgar un mínimo vital de agua potable a usuarios de estratos 1 y 2³⁸, especialmente. En otros casos, teniendo en cuenta la clasificación socio económica del SISBEN³⁹ de las personas que habitan su territorio.

Así las cosas, para una mejor comprensión de la evolución jurisprudencial que ha dado vida al derecho al agua potable como un Derecho Fundamental al Mínimo Vital de Agua potable en Colombia⁴⁰, se enunciarán algunas de éstas sentencias que han servido en su continuo desarrollo.

Tales son:

- T - 406 de junio 5 de 1992. MP Dr. CIRO ANGARITA BARON. La Corte señala la importancia del gasto público social para garantizar el agua potable consagrada en el artículo 366 de la Carta.
- T - 570 de octubre 26 de 1992. MP Dr. JAIME SANIN G. Expresa que el Derecho al servicio de acueducto, en el que se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de los disminuidos, deben ser protegidos.

³⁸ Casos como Bogotá, Cali, Bucaramanga y el Municipio del Rosario, en Cundinamarca.

³⁹ Programa "LITROS DE AMOR" implementado por el Municipio de Medellín y su Concejo Municipal, a los habitantes clasificados en SISBEN 1, a quienes se les reconoce 6 m3 de agua potable por mes.

⁴⁰ Para este estudio he tenido en cuenta no solo pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en sus diferentes Salas de Revisión al pronunciarse frente acciones de Tutela interpuestas, si no, también, a algunos de exequibilidad en Sala Plena donde es evidente su incidencia en el Tema de éste ensayo. Además, algunas providencias del Honorable Consejo de Estado, que el revisar Acciones Populares, así mismo, se ha pronunciado reconociendo la necesidad del suministro, no solo de servicios públicos domiciliarios, sino de agua potable, en particular.

- C - 225 de 1995. MP Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Derecho Internacional Humanitario. Naturaleza imperativa e incorporación automática al ordenamiento. Aparece la figura del Bloque de Constitucionalidad, que permite aplicar los artículos de la Carta Política que se relacionan con éstas normas. Como consecuencia de ello, la calificación del derecho fundamental al agua potable como un derecho innominado.
- T - 413 de septiembre 13 de 1995. MP Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. El agua potable como un derecho fundamental. *“El agua para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental”*.
- SU - 442 de septiembre 16 de 1997. MP Dr HERNANDO HERRERA VERGARA. Al referirse a la deficiencia en la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado en Santa Marta, El Rodadero y Taganga, manifestó que hay un derecho a la vida y a la salud, señala la ausencia de agua potable y al tratamiento de las aguas residuales.
- T - 011 de enero 29 de 1998. MP Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Al referirse al mínimo vital del trabajador, hace especial énfasis en un derecho fundamental no consagrado implícitamente sino un derecho fundamental innominado.
- T - 384 del 30 de julio de 1998. MP Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA. La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos. Define el Derecho al Mínimo Vital, por lo que se edifica el Concepto de Mínimo Vital empleado como un Derecho.
- T - 410 de mayo 22 de 2003. MP Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Reitera que *“El agua es un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano, caso en el cual puede ser amparado a través de la acción de tutela”*.
- T - 1104 de octubre 28 de 2005. MP Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. La Corte Constitucional señala la *existencia de un derecho al agua que tiene carácter de derecho fundamental cuando el líquido está destinado para el*

uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública.

- T - 270 de abril 17 de 2007. MP Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Reconocimiento del derecho al agua en el ordenamiento interno, protege a persona de la tercera edad que tiene problemas de salud y no tiene como pagar los servicios y amplía este alcance al servicio de energía eléctrica.
- T - 888 de septiembre 12 de 2008. MP Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Reitera el rango fundamental y la línea jurisprudencial del derecho al agua. Añade que *“el consumo de agua apta para la vida humana, involucra un derecho fundamental amparable y el Derecho fundamental al agua apta para el consumo humano, como tal”*.
- C - 1189 de diciembre 3 de 2008. MP Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Al declarar la inexecutable del artículo 99 de la Ley 812 de 2003, Ley del Plan “Hacia un Estado Comunitario”, expresó que *“... a pesar de que la norma acusada persigue una serie de objetivos legítimos e imperiosos, ella utiliza un medio que desconoce los derechos a la vida, a la igualdad, a la salud, y a la vivienda digna de personas en estado de especial vulnerabilidad, además de desconocer la obligación constitucional de garantizar la prestación de servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio”*.
- T - 381 de mayo 28 de 2009. MP Dr. JORGE PRETELT CHALJUB. Enfatiza la línea jurisprudencial sobre el rango de fundamental del derecho al consumo de agua, en relación con la vida, la salud y salubridad. Expone dos reglas: i) **El derecho al agua solo detenta naturaleza fundamental cuando está destinada al consumo humano;** y ii) **El contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de este recurso para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella.**
- T - 546 de agosto 6 de 2009. MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Sentencia muy importante en el estudio del reconocimiento como derecho fundamental al mínimo vital de agua potable dado que señala el acceso universal a los servicios y anuncia la Teoría del Aseguramiento. Enfatiza que el derecho de los niños a gozar de agua potable es fundamental y si

sus padres no pueden suministrársela, es el Estado quien tiene ésta obligación.

- T - 915 de diciembre 9 de 2009. MP Dr. NILSON PINILLA P. Ampara el suministro de agua potable a niños de un hogar comunitario señalando que *“La prestación del servicio público de agua potable en un Estado Social de Derecho, se constituye en un elemento indispensable para la supervivencia y la calidad de vida, situación que resulta particularmente realzada si entre los usuarios hay población infantil, encontrándose el Estado obligado a procurar su suministro permanente, en la cantidad básica, sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos, independientemente del carácter público o privado de éstas”*.
- T - 091 de febrero 15 de 2010. MP Dr. NILSON PINILLA P. Reitera línea jurisprudencial del *Derecho al agua como un Derecho Fundamental*; se ordena a la empresa a *mejorar la prestación del servicio para que sea continuo*; derecho fundamental entrelazado con el derecho a la vida digna, la salud y el medio ambiente sano.
- T - 143 de febrero 26 de 2010. MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. La Corte señala que *“del derecho al agua depende en ciertas hipótesis el derecho a la integridad étnica y cultural de los grupos culturalmente diversos”*, al conceder la tutela instaurada por dos Pueblos indígenas.
- T - 418 de mayo 25 de 2010. MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Se protege el Derecho Fundamental a la vida, la salud y el acceso a los servicios públicos domiciliarios. Argumenta que *“El derecho al agua contemplado en la Constitución Política, a la luz de la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los órganos encargados de interpretar con autorización los mismos, contempla el derecho que tiene toda persona a que se le respete, proteja y garantice la posibilidad de disponer y acceder a agua de calidad.”* Añade que el goce efectivo del derecho al agua supone, por lo menos tres factores: i) disponer de agua; ii) que sea de calidad, y iii) El derecho a acceder a ella.
- T - 614 de agosto 5 de 2010. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Reconoce la naturaleza jurídica del derecho al agua. Ante la suspensión del

servicio de agua por no pago, concluye que *“Sin embargo, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales, dichas empresas deben abstenerse de suspender un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, cuando: i) Las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional; ii) Se trate de establecimientos constitucionalmente protegidos en atención al servicio que prestan y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión de sus usuarios; iii) Esté debidamente acreditado que se trata de usuarios que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio, y iv) Se constate que el accionante no realizó conexiones fraudulentas a las redes de suministro”*.

- T - 616 de agosto 5 de 2010. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Ampara el derecho fundamental al agua, expresando que *“... la carencia de agua para consumo humano es una situación que pone en riesgo la vida, la salud y la dignidad de las personas afectadas”*.
- T - 717 de septiembre 8 de 2010. MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Esta providencia enfatiza que *“Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano. Por lo tanto, la desconexión, suspensión o racionalización del servicio público de acueducto supone una interferencia en ese derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta”*.

Reafirma el derecho humano al agua y establece presunciones en favor de personas de nivel 1 del SISBEN frente a los incumplimientos en el pago de los servicios públicos; así como la obligación de probar el estado que afrontan personas de estratos diferentes al 1 para el pago de sus facturas de consumo, al requerir la protección de su derecho fundamental al mínimo vital de agua potable.

- Radicado: 68001-2315-000- 2003-00425-01, septiembre 16 de 2010: C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Consejo de Estado. Obliga al suministro de agua potable al Municipio de Hato, Santander. Indica que cuando el agua suministrada no cumple los requisitos legales, existe vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública. Complementa que

no se puede omitir el deber de inspección en la prestación de dicho servicio esencial.

- T - 055 de febrero 4 de 2011. MP Dra. JORGE IVAN PALACIO P. Sentencia plantea 4 elementos: i) Derechos de los niños por bombeo de aguas residuales y pluviales; ii) Derecho al medio ambiente como garantía constitucional; iii) Responsabilidades y derechos de los usuarios y de los operadores del servicio respecto de los servicios públicos y las condiciones en que éstos deben ser provisto; y iv) Responsabilidad de los arrendadores. Advierte que *“la razón de ser de los servicios públicos y la necesidad de su regulación por parte del legislador se regirá siempre por la necesidad de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.
- T - 092 de febrero 17 de 2011. MP Dra. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia que fue anulada mediante Auto 211 del 3 de octubre de 2011 y en su lugar se dictó la sentencia T-740 de octubre 3 de 2011. Este fallo es muy importante porque además de reiterar la protección constitucional de personas especialmente protegidas, estableció que el consumo mínimo de una persona al mes es de 50 litros de agua, diariamente. Incluso, ordena, si es del caso, se instale un reductor de flujo que garantice la cantidad de litros de agua por persona al día en forma gratuita o proveer una fuente pública que asegure el suministro de dicha cantidad. Hasta éste momento se había tenido como referencia el consumo básico necesario, sin cuantificarlo.
- T - 279 de abril 12 de 2011. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Reafirma la acción de tutela para solicitar protección del derecho al agua, al resolver que *“La acción de tutela es procedente en tratándose de controversias surgidas en el ámbito de la prestación de servicios públicos, específicamente el del agua, cuando la misma (i) está destinada al consumo humano domiciliario, (ii) con la falta de prestación del servicio se pueden estar afectando derechos tales como la vida en condiciones dignas y la salud, y (iii) si se logra establecer que quien reclama la protección de este derecho que ha cobrado el carácter de fundamental, ha realizado unas mínimas actuaciones ante la empresa que presuntamente lo está vulnerando”*.

- T - 458 de mayo 18 de 2011, MP Dr. JORGE PRETEL CHALJUB. Manifestó la obligación estatal de recuperar las rondas de los ríos sin vulnerar el derecho al mínimo vital de las personas, en éste caso, los lavadores de carros, de manera que puedan realizar su actividad sin causar daños ambientales.
- T - 725 de septiembre 26 de 2011, MP Dr. NELSON PINILLA P. Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional reiteró que *“los usuarios que son sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable”*.
- T - 752 de octubre 6 de 2011, MP Dr. JORGE IVAN PALACIO P. Sentencia se refiere a los servicios de agua potable y de energía. Señala: i) En relación con el Derecho al agua potable, ordena al operador de que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario; y ii) Frente al Servicio de energía eléctrica, resuelve que sólo puede ser amparado por tutela, cuando afecte derechos fundamentales. Además, que el servicio de energía eléctrica no es un derecho autónomo.
- C - 220 de marzo 29 de 2011. MP Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Al resolver sobre la naturaleza jurídica del derecho al agua en la ley 99 de 1993, la Sala Plena recuerda que *“... el derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental del cual dependen otros derechos. Precisó que tiene un i) alcance subjetivo y ii) alcance objetivo. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad (...). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes público”*.
- T - 928 de diciembre 7 de 2011, MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS S. La Sala de Revisión reitera la Jurisprudencia de la Corte. Se refirió a la naturaleza jurídica del derecho al agua, manifestando que es un derecho fundamental si está destinada al consumo humano, insistiendo que *“...al momento de estudiar el derecho fundamental al agua, debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en concordancia con las garantías del PIDESC”*. Igualmente, frente a la

suspensión de los servicios, recuerda que “... en los casos de mora en el pago de dos facturas sucesivas: ese *“derecho-deber”* no es absoluto y, cuando su ejercicio conlleva una grave afectación a derechos fundamentales, la facultad no puede aplicarse sin consideración alguna al caso específico, por cuanto no resultaría admisible constitucionalmente, observar únicamente los beneficios de la ejecución de la suspensión, y dejar de lado las razones que justifican el uso condicionado de esta facultad...” y concluye que “...ante una amenaza real e inmediata de los derechos de los niños, se debe encontrar una solución que los salvaguarde...”.

- T - 273 de marzo 30 de 2012. MP Dr. NILSON PINILLA P. Sentencia que privilegia, nuevamente, el derecho al agua potable destinada al consumo, como fundamental. Enfatiza el derecho de los usuarios a la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, en especial, para los sujetos de especial protección. Agrega que, en caso de incumplimiento en el pago del servicio, las empresas deben elaborar acuerdos de pago teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios.
- T - 312 de abril 26 de 2012. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Obliga a las alcaldías a suministrar el mínimo vital de agua potable señalando que el suministro no depende de debates presupuestales. Adujo que *“El derecho al agua es de carácter fundamental y no se puede negar ni si quiera en su mínima expresión de consumo, es decir, que no pueden negar el mínimo vital”*.
- T - 496 de julio 3 de 2012, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. La Corte insiste en su Jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental al consumo de agua potable y su protección constitucional. Se refiere a la prohibición de la suspensión del suministro de agua potable cuando afecta a sujetos de especial protección constitucional.
- T - 707 de septiembre 11 de 2012. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Al resolver en Sala de Revisión un fallo de tutela, predica el Derecho al agua y al saneamiento básico en el ámbito internacional. Recalca que el derecho al agua potable y al saneamiento básico dependen el uno del otro para su plena realización.

- T - 764 de octubre 2 de 2012. MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Sentencia que reafirma la jurisprudencia sobre el derecho al agua en establecimientos carcelarios. Recuerda la jurisprudencia sobre las obligaciones especiales que tiene el Estado con las personas privadas de la libertad, señalando que *“los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción y el deber de garantizar los derechos fundamentales que no se encuentran restringidos ni suspendidos, y concretamente el de la dignidad humana”*. Añade que *“al estar bajo custodia de las autoridades estatales, son éstas las que deben garantizar el acceso al vital del agua a los reclusos”*.
- T - 793 de octubre 11 de 2012, MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Sentencia que ha combinado amparo especial para usuarios de protección constitucional, no solo para el servicio de agua potable, sino, especialmente, para el servicio de energía. Ha determinado que la suspensión de servicios públicos por falta de pago debe hacerse previa notificación al usuario, garantizando el debido proceso por cuanto la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no pueden desconocer derechos fundamentales de esos sujetos de especial protección constitucional. Igualmente se refiere al uso del suelo en los asentamientos humanos de desarrollo incompleto, AHDI.
- T - 925 de noviembre 9 de 2012. MP Dr. ALEXEY JULIO ESTRADA. Providencia en la que se desarrollan tres premisas: i) Derecho fundamental al agua potable y posibilidad de disponer y acceder a cantidades mínimas de agua para consumo humano; ii) El interés superior de los sujetos de especial protección constitucional y, en particular de los niños, respecto al acceso de los servicios públicos esenciales; y iii) Carga de la prueba de usuarios de Servicios Públicos y presunciones a favor de quienes estén clasificados en SISBEN UNO.
- T - 242 de abril 19 de 2013. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En este fallo se advierte una protección del derecho al agua, y una protección internacional. Repite que el estudio del Derecho Fundamental al agua debe hacerse con base en lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Corte, de acuerdo con las garantías del PIDESC, así como las interpretaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales. Añade que el Derecho fundamental al agua comporta obligaciones

para el Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua. Retoma que las Empresas de Servicios Públicos pueden efectuar la suspensión del servicio por mora en el pago de dos facturas sucesivas, siempre y cuando no vulneren el debido proceso.

- T - 340 de junio 18 de 2013. MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Recuerda que es deber del Estado garantizar el acceso a todas las personas al mínimo vital de agua potable. Señala que *“... la característica que define su carácter de fundamental, es que el agua esté destinada al consumo humano; de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua”*. Así mismo que *“Este Derecho debe ser garantizado por el Estado y para protegerlo, debe tenerse en cuenta que es presupuesto esencial para otros derechos, tales como: la salud, la alimentación, la educación, el ambiente sano, e incluso la diversidad étnica y cultural”*.
- T - 864 de noviembre 27 de 2013, MP Dr. ALBERTO ROJAS RIOS. La Sala de Revisión concluye que *“La progresividad de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para interpretar el Bloque de Constitucionalidad y los Convenios Internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha reconocido el derecho fundamental innominado en la doctrina constitucional del mínimo vital al acceso del agua potable como un derecho humano autónomo que bajo las directrices constitucionales puede ser reconocido y amparado por una decisión judicial de la Corte Constitucional”*.
- T - 028 de enero 27 de 2014, MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. En ésta sentencia, se expresa que hay un derecho a que se asegure el mínimo vital en condiciones adecuadas de disponibilidad y continuidad. Argumenta que *“No es válido suspender totalmente el suministro de servicios públicos domiciliarios en todo caso de incumplimiento. Se debe verificar: i) Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; ii) Si el domicilio a que se destinan está habitado por personas sujetas a especial protección constitucional; y iii) Si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión”*.
- T – 790 de octubre 23 de 2014, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Sentencia en que la Corte Constitucional examinó: **(i)** el

contenido del derecho fundamental al agua potable, (ii) la prestación de los servicios públicos como una finalidad social del Estado, y (iii) a la luz de las anteriores premisas, analizó el caso concreto, concluyendo que la falta de recursos por parte de la autoridad municipal no exonera las responsabilidades de garantizar mínimo vital de agua en zonas rurales. Reitera el Derecho Fundamental al agua potable, así como la naturaleza fundamental del derecho al agua.

El recorrido por parte del desarrollo jurisprudencial, muestra claramente cómo fue avanzando y evolucionando paulatinamente la Honorable Corte Constitucional, incluso el Consejo de Estado, en el reconocimiento del derecho humano a un mínimo vital de agua potable, hasta consolidarlo con un derecho fundamental innominado para personas que ha considerado como de especial protección dada su calidad de vulnerables y, últimamente, a requerir la garantía de un debido proceso para el caso de la suspensión del servicio, recordando que se está en presencia de una actuación administrativa, y no de una actividad administrativa⁴¹.

Al ser éstas decisiones en firme de la Honorable Corte Constitucional, independiente que los fallos de tutela sean inter partes, pero en vigencia del precedente judicial que fue declarado exequible al estudiar lo dispuesto al respecto en la Ley 1437 de 2011, entre otras, en la Sentencia C – 634 de 2012, ha de entenderse y considerarse que estén ajustadas a la Carta Política. No obstante ello, la inquietud si surge, y mucha, sobre la afectación económica que sufren cada vez más las empresas de servicios públicos, cuando por vía tutela, u otra decisión judicial, son conminadas a reconocer el mínimo vital de agua potable en forma gratuita. Preocupación que surge dado que la misma Carta señala que los servicios públicos son onerosos⁴², y en su desarrollo, la Ley 142 de 1994⁴³, así lo dispuso. Debería entenderse que, si la obligación de la prestación de los servicios públicos recae en el Estado, y las empresas son los medios a través de los cuales éstos se prestan a los usuarios, sería el mismo Estado, o la Entidad territorial, según la localidad donde se reconozca éste derecho, quien asuma su costa estos servicios. No hacerlo significa menoscabos económicos en contra de los

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-793 de octubre 11 de 2012, MP Dra. María Victoria Calle Correa.

⁴² Carta Política. Artículo 368.

⁴³ Estatuto de los servicios públicos domiciliarios que en los artículos 34.2 y 99.9 prohíbe la prestación gratuita de éstos.

operadores del servicio, que cada día son mayores, y con ello, generar insuficiencias económicas en contravía de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 142 de 1994, que dispone los “Criterios para definir el régimen tarifario”, en especial del artículo 87.4, que señala, que *“por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento;...”*

De allí que se precise una solución de fondo para evitar éstas pérdidas a las empresas de servicios públicos dado el cúmulo de peticiones de reconocimiento de éste derecho fundamental, que cada vez son mayores. Esta solución ha tratado de implementarse y es acudiendo a su reconocimiento a través de una Ley de la República en la que sea el Estado, quien financie su costo. No ha hay avances al respecto, solo como anoté anteriormente, algunas localidades han previsto partidas presupuestales para atender un mínimo vital a su población de estratos 1 y 2, pero que en realidad, es más un subsidio adicional, que un mínimo vital. La razón de esta conclusión es que el mínimo vital está previsto para las personas que habiten un inmueble, en cambio los reconocimientos que se ha hecho en las ciudades mencionadas previamente, se refiere a los usuarios de los estratos 1 y 2, incluso SISBEN 1, que se traduce en el número del suscriptor con que se identifica el predio donde se instala el servicio.

Sabemos que es difícil que pronto se legisle al respecto por el impacto económico que tal medida podría generar, y que a la poste es uno de los principales obstáculos a la fecha; pero se debe insistir en la formulación y estudio de proyectos de ley para tal fin. Las formas de financiarlo se deberán estudiar por parte de las autoridades responsables como Ministerio de Hacienda, Planeación Nacional, etc.

4. EVOLUCION DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA QUE RECONOCE EL DERECHO AL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Como se anotó previamente, el análisis de los desarrollos jurisprudenciales nos permite advertir una línea jurisprudencial consolidada para el reconocimiento del derecho humano al mínimo vital de agua potable como un Derecho Fundamental innominado, desarrollada en el tiempo y a su vez retomada como precedente por cada Sala de Revisión al momento de gestionar los casos similares sometidos a su consideración.

La evolución jurisprudencial relacionada con el reconocimiento del mínimo vital de agua potable a personas con especiales calidades que ameritan su protección constitucional, como un derecho fundamental en conexión con otros derechos fundamentales se puede clasificar en dos temas fundamentales y en cuatro etapas, así:

4.1 TENDENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.

La tendencia de la Honorable Corte Constitucional, incluyendo algunas providencias del Consejo de Estado, está en dos vías:

- Es evidente que se trata de una línea jurisprudencial de carácter eminente social y solidario, tendiente al reconocimiento del agua como derecho fundamental, cimentada en los principios de un Estado Social de Derecho y en los diversos tratados internacionales sobre reconocimiento y protección de derechos humanos signados por Colombia.
- Garantizar el acceso al agua potable, así como su suministro, como un derecho humano y fundamental a través de la tutela, con base en lo dispuesto en tratados internacionales, incorporados a nuestro ordenamiento a través del Bloque de Constitucionalidad.

4.2 ETAPAS.

Es incuestionable la evolución que se dio en nuestro país desde el año 1992 hasta nuestros días en los diferentes pronunciamientos de las diferentes Salas de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, así como de su Sala Plena en revisiones de exequibilidad de algunas normas, pudiendo identificar cuatro estadios, así:

- **Primer estadio:** Con la sentencia T- 426 de junio 24 de 1992, surge el concepto de mínimo vital, como un derecho a la subsistencia, no consagrado en la Constitución Nacional, que puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o la seguridad social. Establece que la persona requiere un mínimo de elementos materiales para subsistir y define el mínimo vital como "... la garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna".

En el caso fallado, si bien estaba referido a una demanda de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, establece las condiciones para garantizar una vida en condiciones de dignidad al petente, circunstancias que debe garantizar el Estado.

Igualmente, podemos mencionar la sentencia T-578 de 1992, entre otras.

Esta es la génesis del desarrollo del derecho al Mínimo Vital de agua potable, etapa que está referida del año 1992 hasta el año 1995, aproximadamente.

- **Segundo Estadio:** A partir de 1995 empieza a consolidarse la tesis jurisprudencial de un derecho humano al agua en conexidad con otros derechos, tales como: a la vida, a la salud, a la salubridad. Se aprecia una progresividad jurisprudencial tendiente al reconocimiento de un derecho humano al agua como un derecho fundamental.

En sentencias como: C-225 de 1995, T-413 de 1995, T-011 de 1998, T-384 de 1998, y T-1104 de 2005, encontraremos las evidencias de ésta afirmación.

Ésta etapa se prolonga hasta el año 2005, aproximadamente.

- **Tercer Estadio:** A partir del año 2005, es indudable que se profundiza la Honorable Corte Constitucional en la reiteración jurisprudencial del Derecho fundamental al agua, como Mínimo Vital, al resolver sobre el reconocimiento de agua potable a las personas en situación especial de vulnerabilidad y protección constitucional, como condición para preservar y asegurar la salud y la vida.

Las sentencias T-270 de 2007; T-888 de 2008; T-391 de 2009, son clara muestra de ello, entre otros fallos.

- **Cuarto Estadio:** A partir del año 2009 se consolida el Derecho Humano al agua como un Derecho Fundamental, extendido a los grupos familiares que cohabitan un mismo inmueble y se referencian las condiciones que impiden suspender el servicio de agua potable para no afectar la calidad de vida, así como su dignidad, para quienes por fuerza de circunstancias ajenas a su voluntad no pueden pagar las facturas de servicios públicos.

Surge la Teoría del Aseguramiento⁴⁴, que consiste en señalar que si bien se puede suspender el servicio de agua potable por no pago de las facturas, la empresa deberá disponer la entrega de las cantidades de agua potable requeridas por las personas constitucionalmente protegidas de una manera que no afecte su integridad.

Incluso, en apoyo de éste reconocimiento, surgen requisitos adicionales a las empresas prestadoras de servicios como el de requerirse un debido proceso para adelantar la suspensión del servicio de agua cuando haya lugar a ello, y aclara que ésta función es una actuación administrativa y no una actividad administrativa⁴⁵.

⁴⁴ Sentencias T-546 de 2009 y T-028 de 2014, MP. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. En la primera de ellas, al señalar que “...si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable”.

⁴⁵ Sentencia T-793 de 2012, MP. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, que introdujo un nuevo criterio y es el derecho del usuario a ser notificado de la suspensión de sus servicios, garantizando un Debido Proceso. Ya mencionado en la nota No. 17.

Mencionemos, entre otras, las sentencias: T-546 de 2009; T-915 de 2009; T-091 de 2010; T-418 de 2010; T-614 de 2010; T-717 de 2010; T-740 de 2011 (Sentencia en la que se determina un mínimo vital de 50 litros persona por día); T-928 de 2011; T-273 de 2012; T-312 de 2012; T-496 de 2012; T-793 de 2012; T-925 de 2012; T-242 de 2013; T-348 de 2013; T-864 de 2013; T-028 de 2014 y la más reciente, la sentencia T - 790 de octubre 23 de 2014

5. EXPERIENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN OTROS PAÍSES.

Algunas de estas experiencias están referidas al reconocimiento de un Mínimo Vital de Agua potable a sus habitantes, incluso incorporadas a manera de rango constitucional, y en otros casos, a una forma de garantizar este elemento vital a todos y cada uno de ellos en situaciones favorables.

Algunos casos consultados arrojan la siguiente información:

- **España, Francia, Luxemburgo, Noruega, Suiza y Rumania:** se han pronunciado de manera oficial a favor del derecho al agua⁴⁶.
- **Italia**⁴⁷: Estructura la facturación del servicio de agua en tres tramos: i) El de la supervivencia, equivalente a cuarenta litros por persona por día, gratuito, responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la vida; ii) Consumo regular, sometido a lo que conocemos como tarifa residencial normal; y iii) Para desestimular el despilfarro
- **Bélgica**⁴⁸: Está consagrado el mínimo vital de agua: “Cada usuario tiene derecho a un suministro mínimo e ininterrumpido de electricidad, gas y agua para uso doméstico con el fin de poder llevar una vida humana de acuerdo con el nivel de vida vigente.
- **Sudáfrica**⁴⁹: El derecho al agua consta en la Constitución desde 1996 que establece que “Cada persona tiene derecho a disponer de agua en cantidad suficiente”. Garantía Gratuita de un mínimo vital de agua potable a toda la población.

⁴⁶ SMETS, Henri. Por un Derecho Efectivo al Agua Potable. Colección de Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario, 2006. Con el patrocinio de la Embajada de Francia

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Ibídem.

⁴⁹ Ibídem.

- **Zambia, Gambia, Etiopía y Burkina Faso** son países que ya lo han declarado en sus Constituciones⁵⁰.
- **Argentina:** la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 dispuso la incorporación de los principales tratados de derechos humanos al nivel constitucional, reconoció derechos colectivos y difusos, y mejoró y amplió los mecanismos y sujetos autorizados para su tutela judicial. Derecho Jurisprudencial; El PIDESC se entiende incorporado a su Constitución⁵¹.
- **Ecuador:** Derecho Constitucional, incorporado en el Artículo 12 de la Constitución de 2008⁵². Igualmente existe una Ley de Aguas⁵³, que garantiza un mínimo vital de agua y establece diferencias entre tarifa vital y tarifa ordinaria.
- **Uruguay**⁵⁴: Incorporado en su Constitución en el año 2004 como un Derecho Fundamental.
- **Proyecto Andino del Agua:** Proyecto en Defensa del Agua como un Derecho Humano y como Patrimonio Público en los Países Andinos, que está en marcha desde el año 2007. Participación organizaciones sindicales de: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- **Chile**⁵⁵: la Constitución Política asegura a los particulares el derecho de propiedad respecto de los derechos constituidos o reconocidos sobre las aguas, con todas las consecuencias que derivan del caso.

⁵⁰ CERVANTES ALCAYDE, Magdalena y otros. ¿Hay Justicia para los derechos económicos, sociales y Culturales?. Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Primera Edición, Febrero de 2014, UNAM, Suprema Corte de la República de México. México.

⁵¹ INGENIEROS SIN FRONTERAS, Programa de afiliados de la Construpedia; www.construmatica/construpedia/La_Jerarquia_Constitucional_de_los_Derechos_Humanos:en_la_Argentina._Implicancias_para_el_Derecho_Humano_al_Agua.

⁵² Constitución del Ecuador de 2008 – Derechos del Buen Vivir.

⁵³ LEY DE AGUAS, Codificación 16, Registro Oficial 339 de 20 de Mayo del 2004.

⁵⁴ ANGULO SANCHEZ, Nicolás. El Derecho Humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado. Conceptos, contenido, objetivos y sujetos. Colección Cooperación y Desarrollo No. 19, Instituto Universitario "IELPA – RAFAEL BURGALETA", adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

⁵⁵ SOLANES, Miguel y JOURAVLEV Andres. Integrando economía, legislación y administración en la gestión del agua y sus servicios en América Latina y el Caribe. CEPAL, publicación de las Naciones Unidas, Octubre de 2005.

- **México**⁵⁶: La “Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua” impulsa la campaña nacional “El derecho al Agua a la Constitución”.

⁵⁶ GUERRERO GARCÍA ROJAS, Hilda. El agua en México, Primera edición, 2008; Primera edición electrónica, 2012; Fondo de Cultura Económica, 2008, México D.F.

6. PROGRAMAS PILOTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE UN MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA⁵⁷

En Colombia se han venido implementando programas de Mínimo Vital, paulatinamente, en algunas ciudades, por iniciativa de sus gobernantes. Para destacar:

- Medellín⁵⁸: Programa “LITROS DE AMOR”, Incorporado en el Plan de Desarrollo 2008-2011. Atiende a cerca de 45 mil hogares que se encuentran en situación de vulnerabilidad, cubriendo, en su fase inicial, a cerca de 180 mil personas. Reconoce 2.5 m³ por cada uno de los habitantes de los hogares.
- Bogotá⁵⁹: Mediante Decreto 485 de 2011, en Desarrollo del Decreto 347 de 2008, la Alcaldía adoptó el “PLAN DISTRITAL DEL AGUA”, que busca la subsistencia digna de los habitantes satisfaciendo sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico. Su vigencia es de 10 años y busca atender a suscriptores de Estrato 1 con 6 m³ de agua gratis por mes.

Este programa se retomó mediante el Decreto 64 de 2012 con una cobertura de mínimo vital de agua potable para estratos 1 y 2, cobertura de 617.000 familias, el 30% de la población, iniciando en Usaquén en marzo de 2012. Será un alivio que se reflejará directamente en la factura del usuario.

- Bucaramanga⁶⁰: Mediante Acuerdo No. 32 de agosto de 2013, establece el programa de Mínimo Vital en toda la ciudad, reconociendo hasta 6 metros³ de

⁵⁷ Ha de entenderse que la manifestación que se hace de Mínimo Vital de agua potable en éstos programas pilotos está destinado para la población a la que se busca beneficiar, independiente de su situación de vulnerabilidad, lo que en la práctica se traduce en un incremento del subsidio al servicio que comporta la ley 142 de 1994, en el artículo 99, mencionado.

⁵⁸ La Alcaldía de Medellín imprimió y distribuyó una Cartilla para hacer conocer a todos los beneficiarios del reconocimiento del Mínimo Vital de agua potable. Su finalidad, además, fue visibilizar éste programa a toda la ciudadanía.

⁵⁹ Incluso se llegó a proponer que el alcance de éste beneficio incluyera al estrato 3, pero aún no hay definición al respecto.

⁶⁰ Paulatinamente se ha ido implementando este programa en la ciudad de Bucaramanga.

agua gratis por mes e incluye cargos fijos, a hogares clasificación SISBEN con puntaje de 30 puntos en situación de vulnerabilidad y pobreza. Para usuarios con servicios suspendidos o en corte: el auspicio se podrá extender a la cuota inicial de los acuerdos de pago.

- El Rosal⁶¹, Cundinamarca: Creado a través del Acuerdo No. 12 de 2013 en éste municipio. El programa inició en enero de 2014 y está comprendido para cerca de 3000 hogares a quienes se les reconocerá 2.5 m3 por cada habitante del hogar vulnerable.
- Mediante Notas de Prensa⁶², ciudades como Santiago de Cali y Dosquebradas⁶³, hacen conocer sus iniciativas al respecto, aún si materializarse.

El pasado 4 de agosto de 2014, se informa por los medios de prensa locales⁶⁴, que el proyecto de Acuerdo para reconocer un mínimo vital en la ciudad de Cali, ha sido radicado en el Concejo Municipal para su gestión y aprobación.

- Santiago de Cali. A través del Acuerdo No. 0370 del 6 de noviembre de 2014, se crea el programa de Mínimo Vital de agua potable en el Municipio de Santiago de Cali. En su artículo 3 señala que “*Serán beneficiarios del programa de mínimo vital de agua potable los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali*”. Añade que “*el programa se extenderá a los asentamientos humanos susceptibles d ser regularizados, una vez se surtan los procedimientos necesarios para tal efecto*”. En la práctica, es un incremento al subsidio del servicio de acueducto a los estratos 1 y 2 para los primeros SEIS (6) metros cúbicos de agua.

⁶¹ El Municipio de El Rosal, Cundinamarca se convirtió en el primer municipio en implementar este reconocimiento para sus habitantes.

⁶² Por ejemplo, en nota de prensa del Periódico El País, de la ciudad de Cali, del día 6 de agosto de 2012, se informa de la iniciativa se suministrar el mínimo vital de agua potable a los nuevos proyectos de vivienda de interés prioritario de los estratos 1 y 2 de la Comuna 18. En agosto 4 de 2014, el mismo medio informativo da a conocer que ya fue presentado el Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal, con alcance a todos los usuarios del estrato 1.

⁶³ La información en prensa, dando a conocer que se establecería un mínimo vital de 6 m3 a los habitantes de los estratos 1 y 2 del Municipio de Dosquebradas. Risaralda, se hizo el 20 de septiembre de 2012, en el Diario de La Tarde. Está pendiente de desarrollarlo.

⁶⁴ Periódico El País. Incluso, se publicó la nota en el Periódico el Espectador, de Bogotá, el día 5 de agosto de 2014.

7. CONCLUSIONES

Del estudio precedente podemos concluir que en Colombia no hay normatividad alguna que reconozca el derecho al mínimo vital de agua potable como un derecho fundamental, que permita implementar y desarrollar una norma y su regulación con el fin de atender los requerimientos de personas en estado de vulnerabilidad, a quienes el Estado debe brindarles una especial protección a fin de garantizarles unas condiciones dignas de vida y no afectarles en sus derechos fundamentales.

Solo a partir de un sólido, coherente, congruente, reiterado e importante desarrollo jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional, amparada en los principios constitucionales promulgados en la Carta de 1991, que declaró a Colombia como un Estado Social de Derecho y con sustento en el Bloque de Constitucionalidad consagrada en la misma Constitución, como parte de la incorporación de Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano a nuestro ordenamiento, se ha construido un Derecho Fundamental innominado de acceso al agua potable, conexo a otros derechos fundamentales Constitucionales con lo que se busca garantizar este elemento esencial a quienes por fuerza de las circunstancias se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en situación de vulnerabilidad. Con ello se busca corregir esas situaciones de desventaja y protegerles y garantizarles unos mínimos de calidad de vida y de vida digna.

He desarrollado de manera cronológica y coherente los más importantes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional desde 1992 hasta octubre de 2014, sobre el reconocimiento de un mínimo vital de agua potable para personas de especial protección Constitucional. Por ello, la estructura con la que se adelantó éste Ensayo, me permite señalar CUATRO (4) estadios en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que cada vez se reitera al punto de esperar una sentencia de unificación para evitar que se esgrima como argumento, para no aplicar el precedente Jurisprudencial, que los fallos de tutela son inter partes, no erga omnes, y con ello evitar demoras en la atención de las personas que precisan éste amparo.

Igualmente, también podremos hacer una relación sucinta a manera de conclusión, así:

a) Es de la esencia del Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho, la protección, la garantía, el respeto así como el aseguramiento de los Derechos Fundamentales de las personas de especial protección Constitucional.

b) El progreso de la sociedad, en su conjunto, se logra al garantizar un mínimo vital básico, para nuestro caso de agua potable, para que todos sus habitantes gocen de una vida en condiciones dignas, no necesariamente iguales. Asegurar éste beneficio, ya de por sí, avizora el disfrute de una mejor calidad de vida y respeto por la dignidad humana.

c) Mejorar la calidad de vida de las personas implica, también, superar, así sea en parte, de situaciones de debilidad manifiesta así como la abstención de realizar acciones que vulnere sus derechos y sus garantías, o que agraven su situación de vulnerabilidad manifiesta.

d) Corresponde al Estado, y no a las Empresas de Servicios Públicos, operadoras del servicio, proveer las herramientas que permitan asegurar el acceso a cantidades mínimas de agua potable para disfrutar la vida en condiciones de dignidad y respeto.

e) El Derecho al agua potable como Derecho Fundamental y el acceso de todos los seres humanos al llamado “MINIMO VITAL”, se fortalece con la Decisión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ONU, de julio de 2010.

f) El Derecho Fundamental al Agua Potable está siendo incorporado de manera gradual por parte de los países suscribientes del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Políticos y Sociales, PIDESC.

g) En Colombia, la garantía de un mínimo vital de agua potable ha sido reconocido como un Derecho Fundamental, Innominado, a partir del desarrollo Jurisprudencial que desde 1992 fue evolucionando hasta ser reiterativa la Honorable Corte Constitucional en señalar que el acceso a un Mínimo Vital de Agua Potable es un Derecho Fundamental, cuando el agua es utilizada por las personas. Lamentablemente, en la mayoría de los fallos atendidos la carga económica la tienen las Empresas de Servicios Públicos por lo que deberían

adelantarse rápidamente desarrollos legislativos para que su financiación tenga soporte estatal a través de fuentes de financiación que aseguren su continuidad y éxito y que no ponga en riesgo la situación económicas de los prestadores. A partir de las regalías u otras fuentes de financiación se pueden apalancar los presupuestos requeridos para viabilizarlo.

h) La evolución de la Jurisprudencia Constitucional relacionada con el reconocimiento de un mínimo vital de agua potable a personas de especial protección Constitucional, pues paulatina y coherente hasta consolidarse el derecho al agua potable como un Derecho Fundamental.

i) Como quiera que mediante la Sentencia T - 312 de 2012, la Honorable Corte Constitucional señaló que las Alcaldías Municipales están obligadas a suministrar un Mínimo vital de agua potable a las poblaciones más vulnerables, ésta decisión debe traducirse en hechos reales para evitar no solo desacatos, sino la afectación económica de los mismos municipios. Las fuentes de financiación deberán ser estudiadas, incluso, de la mano con el gobierno nacional. Para ello podrían acudir a recursos propios, a los excedentes financieros, a recursos del Fondo de Solidaridad, etc.

j) A la fecha, ya algunas ciudades y municipios en Colombia, tales como: Medellín, Bogotá, Bucaramanga, Santiago de Cali y El Rosal, en Cundinamarca han implementado un Mínimo Vital de agua potable para la población más vulnerable.

k) Se requiere que el Congreso Colombiano legisle sobre el reconocimiento de un Mínimo Vital de agua potable para determinados sectores poblacionales, con las características reconocidas en los diversos fallos jurisprudenciales, asegurando su financiación y continuidad. Esta financiación debe quedar debidamente blindada a nivel de un Fondo de carácter nacional, preferiblemente, amén de incorporar partidas adicionales que salgan con destinación especial, como CONPES, Fondos de Regalías, etc. No puede dejarse, como se hizo en la financiación dispuesta en el artículo 99 de la ley 142, porque al tratarse de fondos con cobertura territorial, el hecho que en la mayoría de los casos los presupuestos sean deficitarios, se podría poner en riesgo su continuidad. Hay municipios muy pobres que poco podrían aportar a cubrir los costos del mínimo vital de agua, si se les deja ésta obligación a su cargo.

l) Necesidad de implementar una Regulación y Reglamentación del Mínimo Vital de agua potable, ajustada a los fallos y con arraigo en la normatividad que se promulgue. Es claro que a la fecha, los intentos por expedir normas para reconocer el Mínimo Vital de agua potable, han fallado. Temas como el Referendo por el Agua, Derecho al Mínimo Vital y fomento a las TIC's, no han pasado en el Congreso. Ya es hora que se retome estos proyectos, se reformulen si es del caso, pero es imperioso que se acometa su estudio y aprobación. Soy consciente que este tipo de medidas genera un gran impacto a las finanzas del Estado, pero será necesaria la creatividad de los entes gubernamentales para desarrollar e implementar fórmulas que no solo aseguren la financiación del mínimo vital de agua potable, sino su sostenibilidad y continuidad en el tiempo.

m) Si éstas soluciones no se materializan en leyes de la república, continuaremos asistiendo a la promulgación de nuevos, y más, fallos que continuarán reconociendo el mínimo vital de agua potable a los sectores poblacionales ya identificados, y con ello, igualmente, afectando las finanzas de las empresas de servicios públicos, a menos, como lo venimos trabajando, que en esos fallos se disponga que serán las entidades territoriales quienes cubran los costos del consumo que genera el reconocimiento del mínimo vital de agua potable a un petionario Constitucionalmente protegido; y mucho más, si tenemos en cuenta que por el precedente judicial, así la tutela sea inter partes, se deberá reconocer cuando se acrediten los supuestos que exige el precedente jurisprudencial.

Es evidente que la promulgación de una ley que reconozca el mínimo vital de agua potable, puede facilitar el descongestionamiento de Despachos Judiciales que cada vez más reciben acciones de tutela buscando se les reconozca el Derecho Fundamental al mínimo vital de agua potable. Además, de hacer justicia social en un estado Social de Derecho. Incluso, una sentencia de unificación de la misma Corte Constitucional acabaría con la discusión sobre efectos *inter partes* y *erga omnes*, para el precedente jurisprudencial.

BIBLIOGRAFIA

ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto. “Servicios Públicos Domiciliarios y las TIC en el contexto del precedente Judicial”. Biblioteca Jurídica DIKE ANDESCO, 2012, páginas 33 y 34.

Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991.

Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001.

Corte Constitucional, página web.

Wikipedia, la enciclopedia libre. Publicación virtual

BBC Mundo, retomado por el programa “Planeta Azul”, del Banco de Occidente, de Cali, Colombia.

Biblia Católica.

Turner, Frank, SJ. Ecojesuit, Ecology and Jesuits in communication. El Agua en la Doctrina Social de la Iglesia, Agosto 31 de 2013

El Sagrado Corán, Edición Electrónica, Biblioteca Islámica Fátimah Az-Zahra, El Salvador. Capítulo 25: 54 (Disponible en: www.islamelsalvador.com).

Houria Tazi Sadeq, Gobernadora en el Consejo Mundial de Agua, El Derecho al Agua desde El Islam, Junio 27 de 2007.

El agua y las religiones, www.elsitiodelagua/i/biblioteca/cultura/C_Agua_y_religiones.pdf. Página 3.

ONU, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 25 y 28.

ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Archivos en página web Sentencias relacionadas con reconocimiento de Mínimo Vital de agua potable.

TURNER, Frank, SJ. El Agua en la Doctrina Social de la Iglesia, Frank Turner, Ecojesuit, Ecology and Jesuits in communication, Agosto 31 de 2013.

UPRIMNY, Rodrigo. Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DJS.

DEL CASTILLO, Lilian. Los Foros del agua de Mar del Plata a Estambul, 1977-2009, Documentos de Trabajo No. 86, Agosto de 2009, Página 12, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

LOPEZ Medina, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. LEGIS, Bogotá. 2da Edición, Decimoséptima reimpresión, febrero de 2018, página 35.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.

ABELLO JIMENEZ, Janeth. El agua potable como derecho fundamental de los usuarios morosos, abril 9 de 2012.

ALCALDIA DE MEDELLIN, Medellín Solidaria, Cartilla Mínimo Vital de Agua Potable, Plan Litros de Amor.

ANDESCO: Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de TIC's y de TV.

ARANGO, Rodolfo y LEMAITRE, Julieta. Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Revista Estudios Ocasionales del CIJUS, Ediciones UNIANDES-Facultad de Derecho, 2002.

ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto. Profesor Universitario y asesor de empresas, Publicaciones varias.

BERNAL FORERO, Pedro Ignacio. Mínimo Vital de agua para los estratos 1, 2 y 3 de Bogotá, Universidad externado de Colombia, Revista Semana Edición No. 00282, semana del 24 de febrero al 1 de marzo de 2012.

Congreso de Colombia. Proyectos de Ley, su estado.

COLOMBIA. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

CORAL DELGADO, Asociados. Reflexiones a propósito de la Jurisprudencia Constitucional en materia de mínimo vital de agua potable y participación de recicladores en la prestación del servicio de aseo, ANDESCO, Cali, mayo 3 de 2012.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, DERECHO HUMANO AL AGUA EN LA CONSTITUCION, LA JURISPRUDENCIA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Serie Estudios Especiales DESC, Bogotá, Abril de 2009.

EL DERECHO AL AGUA, Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, Observatorio Legislativo.

EPM, Dirección de Aguas, Subgerencia Comercial Aguas, Análisis y Alternativas Mínimo Vital, ANDESCO, Octubre de 2009.

GONZALEZ, Jorge Iván. El Derecho al agua y el mínimo vital febrero 26 de 2012.

HERNANDEZ ESCOLAR, Hugo Alfonso y, MENDEZ SAYAGO, Jhon Alexander. Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D.C, 2013.

JIMENEZ FERNANDEZ de PALENCIA, Alejandro. El Derecho Humano al agua reconocido por Naciones Unidas. Y ahora ¿qué?. Ingeniería sin fronteras.

MENDIZABAL BERMUDEZ, Gabriela y SEDANO PADILLA, Mariana. El agua potable como derecho fundamental para la vida, Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 2011.

MOTTA VARGAS, Ricardo. El Derecho al agua potable en la jurisprudencia Colombiana, Revista Republicana, julio-diciembre de 2011, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana.

-----. El Derecho Humano al agua potable en Colombia, en el marco de la globalización.

-----. Derecho Humano al agua potable, entre reconocimiento popular y Jurisprudencial, Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 2011.

-----. Multinacionales españolas del agua en Colombia y su manejo corporativo del recurso hídrico, Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales, enero-diciembre de 2011, Número 4.

RESTREPO GUTIERREZ, Elizabeth. La Protección judicial del derecho al agua a través de la acción de tutela, Legislación Ambiental en Colombia: Actualidad y Avances, Universidad Nacional.

SUAREZ MONTOYA, Aurelio. ¿Es factible un mínimo vital de agua para las familias Colombianas? Enero 13 de 2009.

TORRES MUÑOZ, Ramiro Alberto. Jornadas de capacitación sobre “El Mínimo Vital de agua potable en Colombia”, EMCALI, desde 2009 a 2014.